

TSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sec. 1.^a, 27/2014, de 14 de abril
Recurso 104/2013. Ponente: JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Sra. Montserrat Socias Baeza, actuó en nombre y representación del Sr. Nemesio formulando demanda de guarda y custodia nº 13/12 en el [Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº4 de Barcelona](#). Seguida la tramitación legal, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 25 de mayo de 2012, la parte dispositiva de la cual dice lo siguiente:

"Que desestimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Nemesio contra Dña Candida, debo establecer exclusivamente las siguientes medidas personales y patrimoniales con relación a la menor Lorenza, todo ello sin especial pronunciamiento con relación a las costas causadas:

1º) [La guarda y custodia de la menor Lorenza](#) se llevará a cabo en la forma y del modo que se ha venido haciendo hasta la fecha, esto es, en compañía de su padre desde el miércoles a la salida de la guardería hasta el sábado a las 20 horas y en compañía de la madre desde dicha hora del sábado hasta el Miércoles a la entrada a la guardería, con inclusión específica de períodos de navidad, semana santa y verano y sin perjuicio de las funciones inherentes a las responsabilidades parentales que se ejercerán conjuntamente.

De acuerdo a lo dispuesto, **Navidad** se dividirá en 2 periodos, desde la finalización del curso escolar o en su defecto desde el 24 de diciembre hasta el 31 de Diciembre a las 20 horas y desde dicha fecha hasta el inicio del curso escolar o en su defecto hasta el 7 de Enero a las 20 horas.

Semana Santa en 2 periodos, desde la finalización del curso escolar o en su defecto desde el Lunes anterior hasta el Miércoles Santo a las 20 horas y desde dicha fecha al 1º día lectivo o en su defecto al Lunes a las 20 horas.

Verano se entenderá exclusivamente los meses de Julio y Agosto dividiéndose en 4 quincenas. Cada progenitor podrá estar en compañía de su hija una quincena de cada uno de los referidos meses. En todos los referidos casos, corresponderá la elección de los correspondientes periodos, a la madre en los años pares y al padre en los impares.

Independientemente de lo anterior cada progenitor podrá estar en compañía e la menor los respectivos días de la madre y del padre así como los respectivos cumpleaños de los progenitores desde la salida del colegio o en su defecto desde las 17 horas hasta las 20 horas y en el caso de que dicho día sea festivo o no lectivo desde las 10 hasta las 20 horas.

Con el objeto de facilitar en su caso la ejecución de la presente resolución judicial, el régimen establecido se ajustará a los siguientes criterios interpretativos:

1º) El progenitor al que corresponda la elección de los periodos vacacionales según el régimen anual prefijado, notificará al otro el periodo elegido por cualquier medio que permita tener constancia, con al menos 1 mes de antelación al comienzo del efectivo disfrute.

Con la finalidad de evitar la indeterminación temporal y una efectiva planificación, si por cualquier circunstancia no se notificará en dicho plazo o se efectuará la notificación fuera de él, el otro progenitor quedará automáticamente facultado para efectuar la elección de los periodos de disfrute vacacional, comunicándolo con al menos una semana de anticipación al comienzo del efectivo disfrute.

2º) Cada progenitor se hará cargo en exclusiva de todos los gastos de la menor en los días en que se encuentra a su cargo y que correspondan con los relativos a manutención, vestido, calzado.

Todos los gastos de la menor no comprendidos en los anteriores, independientemente de su naturaleza, serán sufragados al 50% por ambos progenitores.

[Con la finalidad de evitar disfunciones indeseables, estos gastos se satisfarán con cargo a una cuenta conjunta que ambos progenitores abrirán y en la que cada uno de ellos ingresará la cantidad de 200 euros mensuales los días 1 a 5 de cada mes y que se actualizará anualmente de acuerdo al IPC.](#)

Los gastos extraordinarios que se generen, entre los que se incluyen a título de ejemplo los gastos médicos terapéuticos o farmacéuticos e cualquier índole no cubiertos por el sistema de seguridad social, serán sufragados al 50% por ambos progenitores previa justificación y acreditación documental".

Segundo.- Contra esta Sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió y se sustanció en la [Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona](#) la cual dictó Sentencia en fecha 19 de junio de 2013 , con la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Dña Candida contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2012 dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Barcelona en sede de Guardia y Custodia 13/2012 de que el presente rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución si bien debe ser integrada en el sentido de que [los gastos extraordinarios deben ser entendidos como aquellos que son necesarios, no periódicos e imprevisibles \(como gastos médicos, odontológicos, etc. no incluidos en la Seguridad Social o seguro privado\) y no requieren acuerdo, por su condición de necesarios, sino comunicación suficiente al otro progenitor, y deben costearse por mitad.](#) Los gastos no necesarios, como los extraescolares (realizados fuera de la escuela o en ella pero fuera del horario escolar y de forma totalmente optativa y libre) requieren ese acuerdo, que debe incluir la proporción de pago y que, en caso de desacuerdo, puede ser suplido por decisión judicial.

No procede efectuar especial declaración sobre las costas causadas en esta alzada".

Tercero.- Contra esta Sentencia, el Procurador Sr. E.H. Fornaguera en nombre y representación de Doña. Candida, interpuso recurso de casación que por auto de esta Sala, de fecha 2 de enero de 2014 , se admitió a trámite dándose traslado a la parte recurrida y personada para formalizar su oposición por escrito en el plazo de 20 días.

Cuarto.- Por providencia de fecha 16 de enero de 2014, y atendido el cese de la Magistrada inicialmente designada Ponente, se designó nuevo Ponente al Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

Por providencia de fecha 3 de marzo de 2014 se tuvo por formulada oposición al recurso de casación y de conformidad con el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se señaló para su votación y fallo el día 17 de marzo de 2014.

Por providencia de fecha 10 de marzo de 2014 y, por necesidades del servicio, se acordó señalarlo para el día 7 de abril de 2014.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Planteamiento del recurso .

1 .- La representación de la recurrente Dª Candida deduce recurso de casación [por infracción del art. 233.11.3 del Código Civil de Cataluña](#) (en adelante, CCCat), por entender que la guarda y custodia compartida, otorgada a ambos progenitores, constituye una vulneración del citado precepto ya que [existen indicios que fundamentan la concurrencia de actos de violencia familiar o machista del padre](#), conforme se desprende de las actuaciones seguidas en el procedimiento abreviado 32/2012, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Barcelona.

En el momento de la interposición del recurso de apelación, se había presentado escrito de conclusiones provisionales por el Ministerio Fiscal imputando a D. Nemesio, por [un delito de amenazas del art. 171.4 y 5 CP](#) , [otro de maltrato de obra del art. 153.1](#) y [un delito de violencia habitual del art. 173. 2 del mismo Cuerpo Legal](#) .

Añade, en síntesis, que la decisión de la A.P. de Barcelona (S. 12ª), contraviene el citado precepto si se tiene presente [el Preámbulo del CCCat, que excluye de toda participación en la guarda al progenitor contra el cual se haya dictado sentencia firme o existan indicios que fundamenten la violencia doméstica, puesto que aun cuando la hija sea de corta edad \(al momento de la ruptura contaba 11 meses\), ello ha influido o podrá influir en la menor.](#) A su entender, la exposición de los hijos y de las hijas a la violencia machista forma parte del maltrato infantil, en forma de violencia psicológica que incide en su desarrollo emocional y madurativo.

En definitiva, la recurrente solicita la guarda y custodia, con el régimen de visitas y estancias establecido en la contestación a la demanda a favor del padre.

2.- La contraparte, se opone a la estimación del recurso y a dichos efectos solicita la confirmación de la sentencia que apoya en la **prioridad del interés del menor, como ha sido reconocido por la sentencia recurrida, teniendo presente el derecho a la menor a la relación con los 2 progenitores** así como las circunstancias especiales concurrentes en el caso examinado.

3.- **El Ministerio Fiscal** en el informe presentado con fecha de 3 de abril de 2014, con anterioridad al señalamiento para votación y fallo, **no comparte los razonamientos de la sentencia recurrida, señalando, en síntesis, que el hecho de la corta edad de la menor no significa que deje de padecer las consecuencias de la violencia machista, puesto que las situaciones de violencia de género o intrafamiliar vividos durante el primer año de vida, como sucede en el caso de autos, pueden generar en la niña, según los expertos, irritabilidad, trastornos del sueño e incluso afectar su crecimiento y desarrollo**, por lo cual, las situaciones sufridas por Candida, la madre de Lorenza, necesariamente tienen un efecto colateral en la menor, ya que en la época de lactancia, los factores principales que afectan a su desarrollo son los estímulos que recibe de su madre y éstos se ven perturbados por los sentimientos de inferioridad, angustia e inestabilidad que los actos de violencia machista se generaron sobre su madre, Candida .

SEGUNDO.- **Guarda y custodia de menores en casos de violencia de género. Art. 233.11.3 CCCat .**

1.- El único motivo del recurso de casación deducido lo ha sido por infracción del art. 233. 11.3 CCCat **que dispone en interés de los hijos, la no atribución de la guarda al progenitor contra el que se haya dictado una sentencia firme por actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectos.**

En igual modo, añade, el precepto, que en interés de los hijos, tampoco puede atribuirse la guarda al progenitor mientras haya indicios fundamentados de haber cometido actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas.

2.- Son hechos no controvertidos de los que hemos de partir para resolver el presente recurso que:
(A) Obra en las actuaciones, escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal en el procedimiento Abreviado 32/2011, en que se solicita la apertura del juicio oral contra el demandado en la presente litis, **por un delito de amenazas del art. 171.4 y 5 CP ; otro de maltrato de obra contra la madre, recurrente, del art. 153.1 y 3 del CP así como de violencia doméstica habitual previsto y penado en el art. 173. 1 y 2, todos ellos del Código Penal .**

En dicho escrito se narra que:

(a) Los actualmente litigantes, mantuvieron una relación sentimental durante 4 años, de los cuales nació una hija, en 19 de agosto de 2010. Desde el momento del embarazo el acusado posicionó a la misma en una situación de inferioridad a través de diferentes y continuadas actitudes de agresividad. Y en el marco de esta **relación de abuso psicológico** nació la hija común de ambos.

(b) Inmediatamente después del nacimiento de la menor, el acusado (demandado, en la presente litis) levantó la mano a la Sra. Candida cuando estaba dándole pecho a la niña con la finalidad de alterar su estado de ánimo infundiéndole el temor a sufrir una agresión contra su integridad física,

(c) De la misma manera, semanas después del nacimiento y con ocasión de padecer dolencias la menor, el acusado, con idéntica finalidad amedrentadora, manifestó a la Sra. Candida que la mataría de no haber observado el rigor que consideraba correcto para la ingesta de alimentos pesados durante la gestación, y

(d) El día 22 de abril de 2011, el acusado empezó a increpar a la Sra. Candida por haber comprado carne a su parecer demasiado fibrosa para la alimentación de la menor, procediendo entonces a propinar un empujón contra la pared a la Sra. Candida mientras le decía " vete a la puta cocina a preparar el puré"

(B) La hija, en el momento de la ruptura era de corta edad (11 meses) y **durante los casi 2 años y medio que ha durado el actual régimen de guarda y custodia compartida se ha desarrollado la misma con un reparto de convivencia que no le ha perjudicado**; sin que se aprecie hostilidad o un nivel de dificultad de comunicación entre los progenitores con suficiente entidad para alterar el sistema de guarda vigente.

3.- En el L. II del CCCat, aprobado por la Ley 25/10, en su Preámbulo (III. c), relacionado con las responsabilidades parentales, se introducen 2 importantes novedades, según se dice en el mismo, la 1ª es la relativa al **plan de parentalidad**, y la 2ª es que:

"...se abandona el principio general según el cual la ruptura de la convivencia entre los progenitores significa automáticamente que los hijos deben apartarse de uno para encomendarlos individualmente al otro. Por contra, *se introduce como norma que la nulidad, el divorcio o la separación no alteran las responsabilidades de los progenitores sobre los hijos*. En consecuencia, estas responsabilidades mantienen, después de la ruptura, el carácter compartido y corresponde a la autoridad judicial determinar, si no existe acuerdo sobre el **plan de parentalidad** o si este no se ha aprobado, cómo deben ejercerse las responsabilidades parentales y, en particular, la guarda del menor, ateniéndose al carácter conjunto de estas y al interés superior del menor .

Se estima que, en general, la coparentalidad y el mantenimiento de las responsabilidades parentales compartidas reflejan materialmente el interés del hijo por continuar manteniendo una relación estable con los dos progenitores...."

Sin embargo, este mensaje, como se señala en el Preámbulo, de favorecer las formulas de coparentalidad presenta excepciones y una de ellas ha quedado reglada en el **art. 233.11.3 CCCat** , " ... en la línea de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, y con la conciencia de la lucha contra esta violencia, se excluye de toda participación en la guarda el progenitor contra quien exista sentencia firme o mientras existan indicios fundamentados de violencia familiar o machista y se establece explícitamente la supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo...."

4.- **Del art. 233. 11. 3 CCCat** se deduce que no procederá la atribución de la guarda y custodia al progenitor, ni individual ni compartida, cuando se haya dictado sentencia firme por actos de violencia familiar o machista siempre que los hijos "... hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas ...", y se añade seguidamente " en interés de los hijos. .." tampoco se puede atribuir ningún tipo de guarda al progenitor cuando existan indicios fundamentados de violencia familiar o machista, como sería el supuesto, que se da en el caso de autos, de un escrito de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal acusando al progenitor de actos de violencia machista.

La sentencia recurrida en su FJ. 3 (ap. 3) declara:

"... Los hechos relatados en el escrito del Ministerio Público, en abstracto, (son) compatibles con una **violencia estructural**, no puntual o reactiva a una situación concreta sino **asociada a una forma de comportamiento**. Este 1º indicador interpretado a la luz del precepto citado debería conducir en principio a un cambio en el modelo de guarda establecido. No obstante (añade) para realizar el juicio valorativo, la previsión legal exige también que los hijos hayan sido o puedan ser víctima directa o indirecta de los actos de violencia familiar o machista y, en este caso, no consta que los hechos se hayan repetido. **Tampoco se ha acreditado que la guarda compartida esté desarrollándose de forma perjudicial para la hija común ..."**

Seguidamente, añade, para mantener el régimen de guarda y custodia compartida acordada en primera instancia, a pesar de que el escrito de calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal es un indicio fundamentado de violencia familiar y que la sentencia recurrida (F. J. 2º ap. 3º) lo considera compatible con una violencia estructural, no puntual o reactiva, que ello no obstante debe salvaguardarse dicha guarda y custodia compartida por cuanto:

(a) La atribución de 2 días intersemanales con pernocta, resultan contradictorios con la petición de guarda monoparental pues una violencia estructural debe ser considerado relevante ex art. 233.11.3 CCC no sólo para impedir la guarda individual o compartida del hijo sino también para condicionar y limitar en su caso el tipo de relación personal que se establezca con el progenitor violento al cuestionar su capacidad para el ejercicio de las funciones de guarda.

Sin embargo, ha de hacerse notar que los 2 días intersemanales, a tenor del **plan de parentalidad** presentado por la madre, lo eran sin pernocta.

- (b) La corta edad de la hija, añade la sentencia recurrida, en este caso es irrelevante porque desde la ruptura de la pareja ocurrida en el año 2011 cuando la menor contaba 11 meses de edad, su vida se ha organizado con un reparto de la convivencia con ambos progenitores, y
- (c) Tampoco se aprecia una hostilidad o nivel de dificultad de comunicación entre los progenitores con suficiente entidad para vetar o alterar el sistema de guarda vigente.

4.- A entender de la Sala, las precedentes motivaciones de la sentencia recurrida para mantener el régimen de la guarda y custodia compartida con quien es acusado de actos de violencia familiar o machista, en escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal que es un indicio fundamentado de los mismos, resultan insuficientes cuando la menor es una víctima indirecta de estos hechos.

Nótese que la consideración de víctima indirecta no puede quedar enervada por tratarse de un menor de corta edad (11 meses) que aparentemente no tiene conocimiento o conciencia de dichos actos pues dependerá de las circunstancias de cada caso concreto si bien puede considerarse que el sufrimiento de la madre, por dichos actos, conforme ha considerado la mejor doctrina y recoge el informe del Ministerio Fiscal, en este recurso, tiene incidencia en la menor a pesar de su corta edad, produciendo irritabilidad, trastornos del sueño y de alimentación, así como dificultades en el establecimiento de los vínculos familiares.

En el ámbito internacional, **el art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño**, señala que la violencia en el hogar contra niños, niñas y mujeres es una de las violaciones de derechos humanos más frecuentes en todo el mundo, infringiéndose este tipo de violencia, tanto física como psicológica, lo cual, como señala la recurrente, tiene a nivel Europeo un ámbito de consideración tanto en Resoluciones como en la nº 1714 (2010) del Consejo de Europa o en la Recomendación 1905 (2010). Aplicando dicho contexto al caso de autos resulta que si bien la violencia fue ejercida sobre la madre y la menor no tuvo padecimientos físicos, no es menos cierto que por la naturaleza de los actos anteriormente descritos y reflejados en la calificación del Ministerio Fiscal, **aun cuando se trate de una edad tan temprana (11 meses) los hechos son reprochables y merecen una especial consideración y reflejo al momento de atribuir la guarda y custodia compartida que no procedía haber sido otorgada ni en primera instancia (con la errónea motivación de que la hija no tiene conocimiento ni conciencia del acto de violencia realizado) ni en segunda instancia argumentando la consolidación del actual sistema de guarda y custodia compartida que no se ha desarrollado, a su entender, de forma perjudicial para la menor ni se aprecia un nivel de hostilidad entre los progenitores.**

Estas razones no tienen presente, en el caso de la sentencia recurrida, la normativa contenida en el art. 233.11.3 CCCat, puesta en relación con los actos de violencia machista o familiar de los que es acusado el progenitor que, como bien reconoce la resolución de la Audiencia resulta compatible con una violencia estructural, no puntual o reactiva.

Al respecto, hemos de indicar que la consideración de los niños y las niñas como víctimas indirectas de la situación de violencia de género que viven en el hogar, va más allá de la agresión física del padre sobre la madre, puesto que, como hemos señalado, esta exposición a la violencia tiene impacto sobre su desarrollo y sobre las consecuencia que comporta para las relaciones futuras, si se trata de una violencia estructural como se desprende de los hechos narrados en la calificación provisional del Ministerio Fiscal.

Cierto es que esta Sala ha declarado, al amparo de la anterior normativa del Código de Familia (SSTSJC 9/2010, de 2 de marzo, 44/2010, de 20 de abril y ATSJJC 49/2011, de 11 de abril, entre otras), **que solo una conflictividad extrema, especialmente, cuando existan malos tratos sería causa de denegación de una guarda y custodia compartida**, pero, por otro lado, no ha de desecharse frente a cualquier grado de conflictividad, como recuerda la representación de la parte recurrida, pero resulta que, en el caso de autos, no examinamos solamente la hostilidad o el nivel de dificultad que, en la actualidad, presenta el sistema de guarda y custodia compartida de la menor, sino que, en su interés y teniendo presente **el principio rector del favor filii** que preside en esta materia si siendo la

menor víctima indirecta de actos de violencia familiar o machista puede concederse la guarda y custodia compartida cuando constan reproches muy graves y fundados en una calificación provisional del Ministerio Fiscal y estos, como se han descrito en el apartado segundo de este fundamento, pueden tener consecuencias sobre la menor que de forma indirecta ha padecido las amenazas y el maltrato de obra a su madre con efectos perniciosos asociados como la pérdida de su seguridad y autoestima y con posibles consecuencias para la salud y el desarrollo de la menor durante toda su vida.

En este momento, con los hechos probados como han quedado descritos y la calificación provisional, así como de conformidad con [el informe del Ministerio Fiscal, la aplicación del favor filii y del interés del menor, comporta, en aplicación del art. 233.11.3 CCCat](#) , la estimación del recurso de casación, sin perjuicio de que si el procedimiento penal finalizara por sentencia absolutoria, pueda solicitarse la atribución de la guarda y custodia monoparental.

En su consecuencia, procede casar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Efectos consecuencia de la atribución de la guarda de la menor a la madre .

1 .- Ambos progenitores han presentado el respectivo **plan de parentalidad**. Como consecuencia de la revocación de la guarda y custodia compartida, procede establecer un régimen de estancias y de relación y comunicación del padre con la hija que consistirá en fines de semana alternos desde las 11 horas del sábado hasta las 19 horas del domingo. En caso de ser festivo el viernes, la recogida será a las 11 horas del viernes y la entrega igualmente el domingo a las 19 horas.

En el supuesto de que el lunes sea festivo, la recogida será igualmente el sábado a las 11 horas, pero se prolongará hasta el lunes a las 19 horas.

Asimismo, atendiendo a las circunstancias del caso y el favor filii se estima conveniente para el desarrollo de la menor, que también se fije, en este supuesto que ha sido hasta el momento de guarda y custodia compartida, un día intersemanal, el miércoles, desde la salida de la guardería o centro escolar hasta el día siguiente, con pernocta.

Por otra parte, se mantendrá el régimen de estancias que regía para vacaciones, como luego se reflejará en la parte dispositiva de la presente resolución.

2 .- En relación con los alimentos, se fijaron en la sentencia de instancia, confirmada por la Audiencia, en 400 euros, a sufragar por mitad por cada progenitor, con puntualizaciones conceptuales en los gastos extraordinarios y gastos no necesarios, pues mientras los extraordinarios debían ser satisfechos en un 50 %, para los no necesarios se requerirá acuerdo que debe incluir la proporción de pago que, en caso de desacuerdo, puede ser suplido por decisión judicial.

Ha de mantenerse el pronunciamiento en relación con los gastos extraordinarios y los no necesarios, mientras que [respecto a los alimentos, el padre de la menor abonará, teniendo en cuenta el cambio de guarda, los ingresos de ambos y la debida proporcionalidad](#), la cantidad de 300 euros mensuales que será ingresada en la cuenta que designe la recurrente dentro de los 5 primeros días de cada mes, suma que será incrementada anualmente, en su caso, con el IPC Cataluña.

TERCERO .- Costas. Depósito para recurrir.

No procede realizar pronunciamiento alguno sobre las costas del presente recurso, ni tampoco las de ninguna de las instancias, de conformidad con lo dispuesto en los artos. 394 y 398 LEC, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en la D.A. 15ª.9 LOPJ , procede la devolución del depósito para recurrir.

FALLAMOS

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DECIDE:

1º / ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Dª Candida contra la sentencia dictada con fecha de 19 de Junio de 2013, en el Rollo de apelación 1257/2012 por la Sección 12 de la A.P. de Barcelona

2º / Casamos la sentencia que declaramos sin valor ni efecto alguno y en su lugar estimando el recurso de casación debemos establecer las siguientes medidas personales y patrimoniales, con relación a la menor Lorenza :

(A) **La guarda y custodia de la menor Lorenza se atribuye a la madre** que vivirá en el domicilio sito en Barcelona C/ DIRECCION000 , NUM000 - NUM001 , NUM002 NUM003 , con el **siguiente régimen de estancias y de relación y comunicación con la hija a favor del padre** D. Nemesio , que consistirá en fines de semana alternos desde las 11 horas del sábado hasta las 19 horas del domingo. En caso de ser festivo el viernes, la recogida será a las 11 horas del viernes y la entrega igualmente el domingo a las 19 horas. En el supuesto de que el lunes sea festivo, la recogida será igualmente el sábado a las 11 horas, pero se prolongará hasta el lunes a las 19 horas.

Igualmente comprenderá un día intersemanal, el miércoles, desde la salida de la guardería o centro escolar hasta el día siguiente, con pernocta, que el padre la devolverá a la citada guardería o centro escolar. Y si el jueves fuera festivo, a la casa materna a las 10 h.

En relación con las vacaciones:

(a) En Navidad se dividirá en dos periodos, desde la finalización del curso escolar o en su defecto desde el 24 de diciembre hasta el 31 de Diciembre a las 20 horas y desde dicha fecha hasta el inicio del curso escolar o en su defecto hasta el 7 de Enero a las 20 horas;

(b) La Semana Santa se dividirá en 2 periodos, desde la finalización del curso escolar o en su defecto desde el Lunes anterior hasta el Miércoles Santo a las 20 horas y desde dicha fecha al primer día lectivo o en su defecto al Lunes a las 20 horas,

(c) Las vacaciones de verano se entenderá exclusivamente los meses de Julio y Agosto dividiéndose en 4 quincenas. Cada progenitor podrá estar en compañía de su hija una quincena de cada uno de los referidos meses. En todos los referidos casos, corresponderá la elección de los correspondientes periodos, a la madre en los años pares y al padre en los impares, y

(d) Independientemente de lo anterior cada progenitor podrá estar en compañía de la menor los respectivos días de la madre y del padre así como los respectivos cumpleaños de los progenitores desde la salida del colegio o en su defecto desde las 17 horas hasta las 20 horas y en el caso de que dicho día sea festivo o no lectivo desde las 10 hasta las 20 horas.

Asimismo, con el objeto de facilitar en su caso la ejecución de la presente resolución judicial, el régimen establecido se ajustara a los siguientes criterios interpretativos:

El progenitor al que corresponda la elección de los periodos vacacionales según el régimen anual prefijado, notificara al otro el periodo elegido por cualquier medio que permita tener constancia, con al menos 1 mes de antelación al comienzo del efectivo disfrute.

Con la finalidad de evitar la indeterminación temporal y una efectiva planificación, si por cualquier circunstancia no se notificara en dicho plazo o se efectuara la notificación fuera de él, el otro progenitor quedará automáticamente facultado para efectuar la elección de los periodos de disfrute vacacional, comunicándolo con al menos una semana de anticipación al comienzo del efectivo disfrute.

(B) El padre de la menor abonará **la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 euros)** mensuales que será ingresada en la cuenta que designe la recurrente dentro de los 5 primeros días de cada mes, suma que será incrementada anualmente, **en su caso, con el IPC Cataluña.**

Los gastos extraordinarios que deben ser entendidos como aquellos que son necesarios, no periódicos e imprevisibles (como gastos médicos, odontológicos, etc. no incluidos en la Seguridad Social o seguro privado) y que no requieran acuerdo, por su condición de necesarios, sino comunicación suficiente al otro progenitor, se sufragarán por mitad.

Los gastos no necesarios, como los extraescolares (realizados fuera de la escuela o en ella pero fuera del horario escolar y de forma totalmente optativa y libre) requerirán acuerdo, que debe incluir la proporción de pago y que, en caso de desacuerdo, puede ser suplido por decisión judicial, y

3º/ No procede la imposición de las costas del presente recurso a la recurrente, con devolución del depósito constituido.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y con su testimonio remítase el Rollo y las actuaciones a la Sección indicada de la Audiencia Provincial.

Así por ésta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.

